



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2018-00129

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P sin que se observe la existencia de vicios que puedan acarrear nulidades, se accede nuevamente a la petición formulada por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede. En consecuencia se señala el día miércoles veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), para practicar el remate del bien inmueble perseguido en este asunto, debidamente embargado, secuestrado y avaluado. La licitación principiará a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) y se cerrará después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 450 del C.G.P.- Las publicaciones del aviso deberán hacerse en cualquiera de los periódicos LA OPINIÓN de Cúcuta o VANGUARDIA LIBERAL de Bucaramanga y en cualquiera de las emisoras afiliadas a las Cadenas Caracol o RCN de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2017-00053

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el escrito que antecede, por Secretaría líbrese nuevamente despacho comisorio, anexando las copias pertinentes a costa de la parte demandante, al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de recuento del bien inmueble identificado con M.I 270-5218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2012-00118

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P sin que se observe la existencia de vicios que puedan acarrear nulidades, se accede nuevamente a la petición formulada por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede. En consecuencia se señala el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), para practicar el remate del bien inmueble perseguido en este asunto, debidamente embargado, secuestrado y avaluado. La licitación principiará a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) y se cerrará después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 450 del C.G.P.- Las publicaciones del aviso deberán hacerse en cualquiera de los periódicos LA OPINIÓN de Cúcuta o VANGUARDIA LIBERAL de Bucaramanga y en cualquiera de las emisoras afiliadas a las Cadenas Caracol o RCN de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-000174

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el escrito que antecede, con fundamento en los artículos 37 y siguientes del C.G.P., comisionase a la Inspección de Policía de Ocaña (Reparto), con amplias facultades, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble consistente en un local comercial ubicado en la carrera 13 N° 11-25, edificio banco de Bogotá 3, 4 y 5 piso de esta ciudad, comprendido por los siguiente linderos generales “frente con carera 13 en medio con el Edificio Azul P- H, derecha entrando con Almacenes Unidos Carrera 13 # 11-29, izquierda entrando con la calle 11 de por medio con inmueble de propiedad de la familia Ujueta, donde actualmente se encuentra el Banco BBVA, fondo con establecimiento comercial denominado hoy en día Calzado Republica, Nadir con el segundo piso ocupado por el establecimiento de comercio Banco de Bogotá. En consecuencia, librese el correspondiente despacho comisorio, anexando las copias pertinentes, a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-000123

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el escrito que antecede y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P en su numeral 5, ordénese a la parte ejecutante que en el término de quince (15) días preste caución por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$13.300.000,00 M/cte.), en dinero en efectivo o a través de una compañía de seguros, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar peticionada en el libelo demandador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing a stylized signature or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00145

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el escrito que antecede, por Secretaría líbrese nuevamente despacho comisorio, anexando las copias pertinentes a costa de la parte demandante, al Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, N.S, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I 270-53127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

De igual manera se previene al comisionando para que realice en debida forma la diligencia de secuestro, pues ya en dos ocasiones se ha realizado devolución del mismo sin la práctica del mismo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00081

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda verbal por JOSEPH ALEJANDRO ABRIL RANGEL y otros, a través de mandatario judicial contra OFIMARKET SAS en liquidación, representada legalmente por su gerente, LUIS ENRIQUE ARANGO JIMENEZ y FABIÁN ANDREY QUINTERO SÁNCHEZ, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días constituya caución por la suma de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$90.689.354) M. L., en dinero en efectivo o a través de una compañía de seguros, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar peticionada en el libelo demandador.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para ordenar lo que fuere conducente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2017-00110

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), éste Juzgado, acatando la petición formulada por el mandatario judicial de JOSE DE LOS SANTOS PICÓN URIBE y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resolvió:

“(…)

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de GUSTAVO CASTILLA DURÁN y en favor de JOSE DE LOS SANTOS PICÓN URIBE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$110.000.000) y por los intereses moratorios que se estimen desde el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO- ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado GUSTAVO CASTILLA DURAN, consistentes en un apartamento ubicado en la calle 14 N° 26A-75, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-20164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Realizado lo anterior librese despacho comisorio, anexando las copias pertinentes a costa de la parte demandante, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Ocaña (reparto) respectivamente, para que por comisión de este Juzgado practique la diligencia de secuestro con las mismas facultades que por ley están asignadas a este Despacho.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

CUARTO.- Ordenar a la parte ejecutada que cumpla las obligaciones que se le cobran en el término de cinco (5) días.

QUINTO.- Córrese traslado del escrito de demanda y de subsanación a la parte demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación de este auto en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

SEXTO.- Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en la ciudad de Cúcuta, en la forma y términos a que se contrae el artículo 630 del Estatuto Tributario.”

Tal como fue ordenado, se realizó la notificación al por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago el día treinta y uno (31) de julio del presente año, sin que dentro del término legal hubieran formulado medios exceptivos, ni cancelado la obligación demandada, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; toda vez que el auto que aprueba las costas presta merito ejecutivo, desprendiéndose de ella una obligación, clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo de los demandados, conforme con los parámetros de la artículo 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución contra **GUSTAVO CASTILLA DURAN** mayor de edad y vecino de esta ciudad, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen una vez consumado el secuestro de los mismos, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

CUARTO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2017-00046

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el escrito que antecede, ofíciase al IGAC para que a costa de la parte demandante expida certificado catastral del bien inmueble identificado con la M.I 270-43942 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, cédula catastral 00-04-0003-0180-000, propiedad del señor JAIME ALBERTO NAVARRO MAX, identificado con c.c 88.137.137.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00074

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)), este Juzgado dispuso declarar inadmisibile la demanda presentada por MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena; contra GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE, representante legal de ESPO S.A, ordenando al demandare subsanar los defectos puestos de presente en ficha providencia

Revisada la actuación observa el Juzgado que el término concedido para corregir los defectos que originaron la inadmisión de la demanda venció y el apoderado de la parte demandante no los subsanó tal y como se ordenó en dicho auto, no quedando otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia cancélese la radicación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00073

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)), este Juzgado dispuso declarar inadmisibile la demanda presentada por DANIEL AMAYA MONTAGU mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de mandatario judicial; contra WILLIAM REYES JACOME, por cuanto el demandante debía ajustar las pretensiones de acuerdo a los hechos alegados y las pruebas allegadas con el libelo de la demanda e indicar e correo de la parte demanda.

Revisada la actuación observa el Juzgado que el término concedido para corregir los defectos que originaron la inadmisión de la demanda venció y el apoderado de la parte demandante no los subsanó tal y como se ordenó en dicho auto, pues no ajusto las pretensiones de la demanda con los hechos alegados y las pruebas aportadas, pues éste se refiere a la resolución de un contrato de promesa de compraventa, no obstante el contrato objeto de litigo es un contrato de compraventa y no una promesa como lo manifiesta el profesional del derecho, no quedando otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia cancélese la radicación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, reading 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00082

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

GILBERP FABIÁN QUINTERO IBÁÑEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, actuando como endosatario en procuración de los señores del **SIGIFREDO CONTRERAS PATIÑO** y **ROSAURA PEREZ DE CONTRERAS**, mayor y vecino del Municipio de Ocaña, por medio de la presente anda, instaura proceso ejecutivo de menor cuantía en contra del señor **LUIS DARÍO CONTRERAS MEJÍA**.

Advierte el Despacho que al momento de hacer un estudio detallado de las pretensiones de la demanda se establecen las mismas en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$85.000.000,00)**, ahora bien, conforme a los lineamientos del artículo 17 del Nuevo Código General del Proceso, los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Por otra parte y según las pautas del Art. 25 ibídem, la menor cuantía en la actualidad la constituyen pretensiones desde la suma de \$35.112.120 hasta la suma \$131.670.300 M. L.

Así las cosas, y como las pretensiones en la presente acción se establecen en la suma de \$ 85.000.000 M. L., se infiere que estamos frente a una acción de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados municipales, razón por la cual habrá de rechazarse de plano la demanda en estudio y disponer su envío al juzgado que corresponda para que asuma su conocimiento, por mandato del Art. 90 del C.G.P



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, la acción ejecutiva a la cual se hizo mérito en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad (Reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.